

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0540-2025 del 10 de abril de 2025 se denuncia ante la Corporación *"tala de bosque de más de 1 hectárea primario en nacimientos de aguas, al frente de la escuela de la vereda palmas municipio de San Roque."*

En atención a la queja, se realizó visita al predio referenciado el día 21 de abril de 2025, en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, predio identificado con FMI: 026- 0022551, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Las Palmas, del municipio de San Roque- Antioquia, generándose el informe técnico de queja N° **IT-02484-2025 del 25 de abril 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

- 3.2. *Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de San Roque, cuando llega a la Caseta Comunal de la vereda Las Palmas, continua por la vía principal y más adelante, en la primera entrada al costado izquierdo; ingresa por ese camino hasta llegar a la Escuela de la vereda y al frente se encuentra el predio de Interés*
- 3.3. *A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.*



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a revisión de la intervención, en el recorrido se observó que son suelos que se encuentran establecidos con cultivo de caña y para actividad de pastoreo y cobertura de bosque como protección del recurso hídrico, donde se evidenció tala de individuos arbóreos como: siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0.82 Ha.



Figura 2. Área intervenida con aprovechamiento forestal

El lote intervenido tiene un área aproximada de 0.82 hectárea, según información georreferenciada en campo y proyectada en el Geoportal de Cornare, predio en el cual se encuentra la madera y los demás residuos de la tala sobre el suelo y un acopio de madera rolliza.

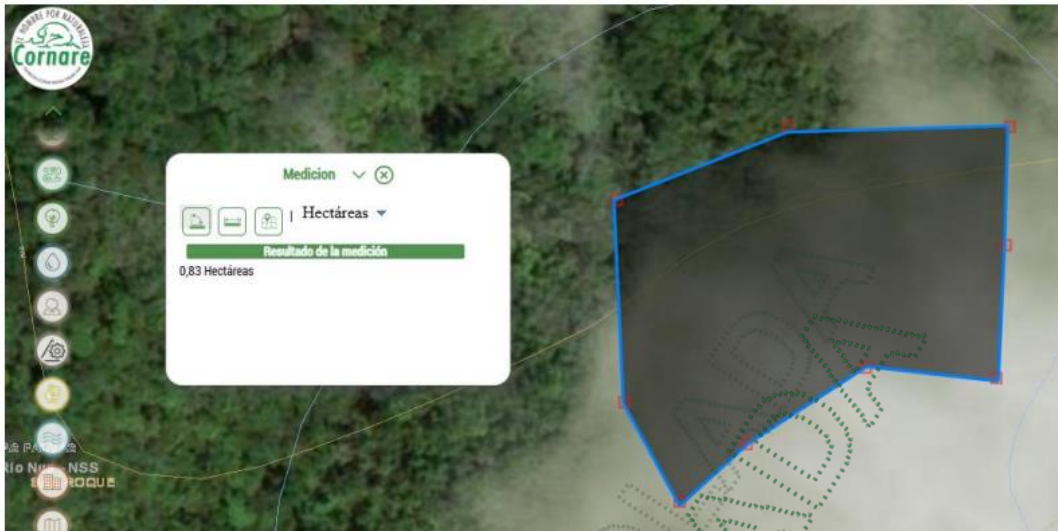


Figura 3. Área de aprovechamiento forestal



Figura 4. Subproductos de la materia vegetal aprovechado

En el recorrido de campo se evidenció que el bosque nativo intervenido conserva características estructurales y composicionales similares a las del bosque contiguo presente en la zona, lo cual es verificable mediante análisis comparativo en el Geoportal de Cornare y en imágenes satelitales disponibles en Google Earth.



Figura 5. Cobertura vegetal intervenida

Los subproductos de los individuos arbóreos (madera), no se tiene conocimiento de la finalidad, en el momento se encuentran en el predio, por ende, se presume que la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Las especies arbóreas aprovechadas son individuos que se encontraba en la cobertura vegetal boscosa, el cual no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.

En el recorrido por el predio donde se realizó la intervención, se evidenció fuente hídrica en la parte baja del predio, que desde los puntos Georreferenciados en campo y proyectados a la fuente hídrica cercana, se encuentran a una distancia aproximada entre 23.7 y 40 metros.

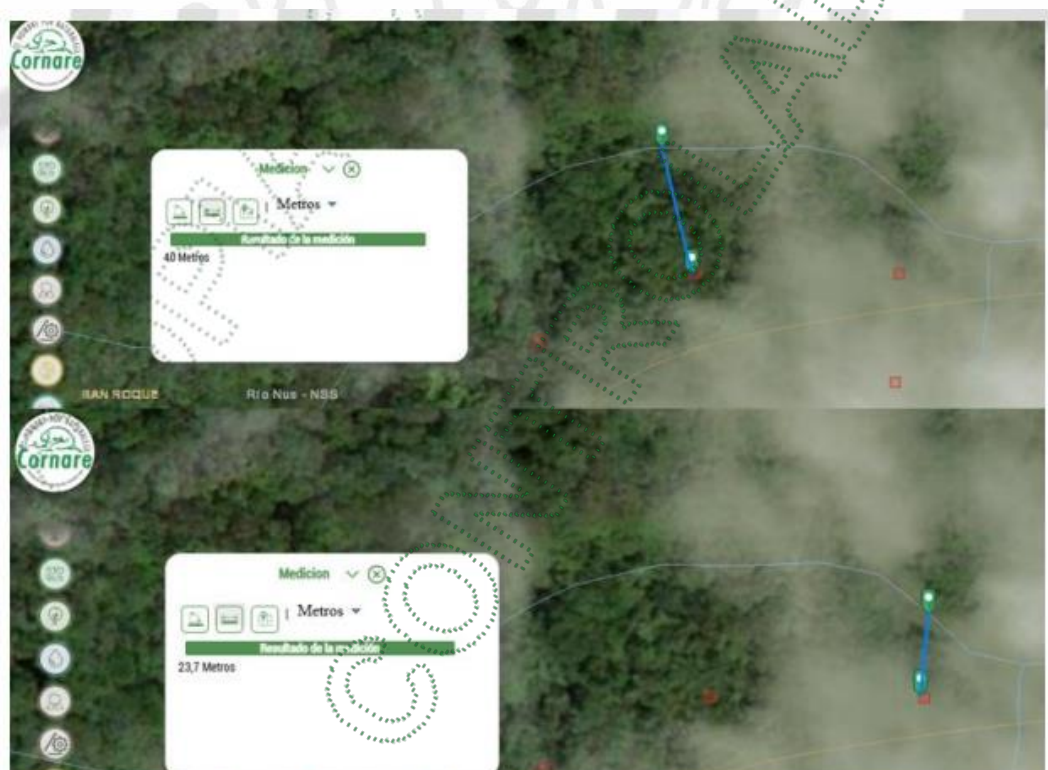


Figura 6. Distancia del área intervenida a fuente hídrica

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- En campo se indagó sobre el propietario del predio con la comunidad aledaña, quienes manifiestan no tener conocimiento al respecto, por lo que se procedió a consulta a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, donde se identifica que el titular del predio es el señor Bernardo Alonso Hernández Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71172591, ver anexo

- En el predio no se encontró personal trabajando, además no se evidenció material quemado producto de la tala.

- De acuerdo con la información consultada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se obtuvo el número de contacto del señor Bernardo Alonso Hernández, identificado como propietario del predio objeto de intervención.

Se intentó establecer comunicación telefónica en varias ocasiones; sin embargo, no fue posible concretar el contacto debido a que el número registrado no presentaba señal al momento de las llamadas. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas	
		X	Y
Vereda Las Palmas, municipio de San Roque	Ubicación Área intervenida		
Nombre	Longitud	Latitud	
coordenada 1	-74° 54' 40.8"	6° 26' 16,6"	
coordenada 2	-74° 54' 39.7"	6° 26' 17,3"	
coordenada 3	-74° 54' 38.5"	6° 26' 17,2"	
coordenada 4	-74° 54' 38.41"	6° 26' 18,42"	
coordenada 5	-74° 54' 40.42"	6° 26' 19,51"	
coordenada 6	-74° 54' 41.42"	6° 26' 16,07"	
coordenada 7	-74° 54' 41.93"	6° 26' 16,98"	
coordenada 8	-74° 54' 42.0"	6° 26' 18,83"	
coordenada 9	-74° 54' 38.37"	6° 26' 19,50"	

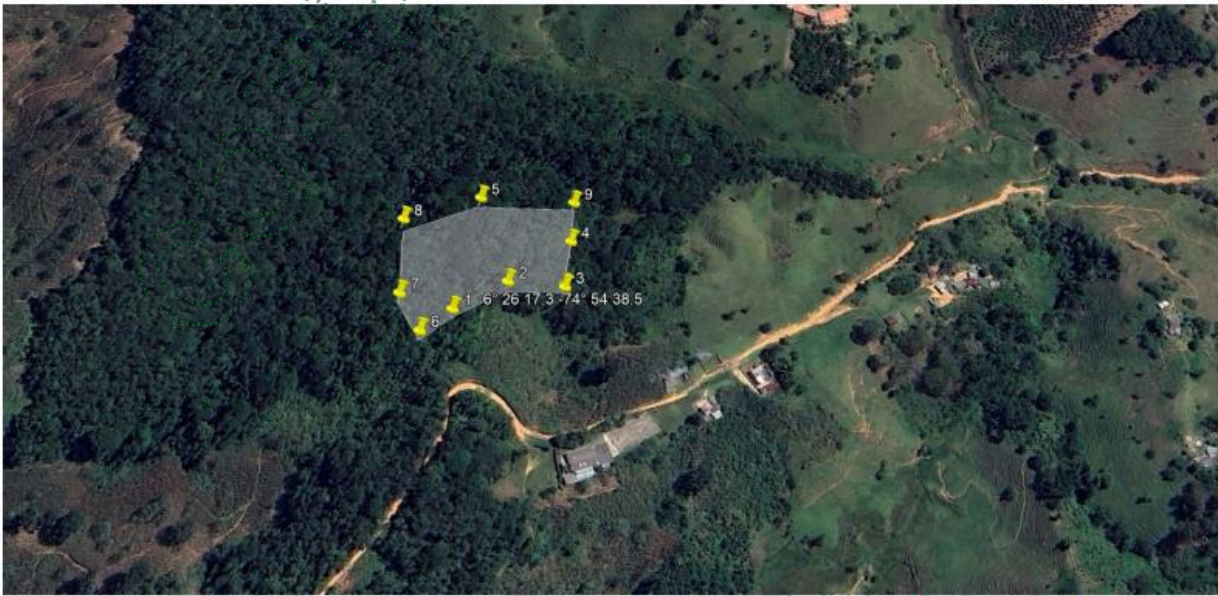


Figura 7. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.

Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como Leve.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matricula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 6702002000000200047, Matricula FMI: 026 – 0022551, tiene un área de 93 Ha, en la vereda Las Palmas, municipio de San Roque., Antioquia.

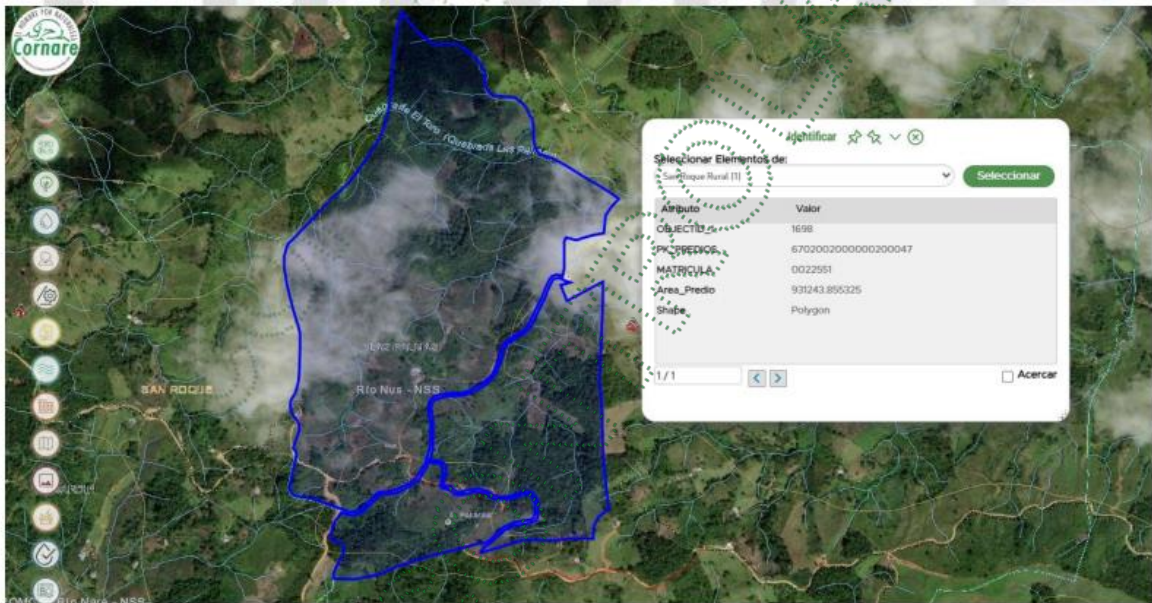


Figura 8. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

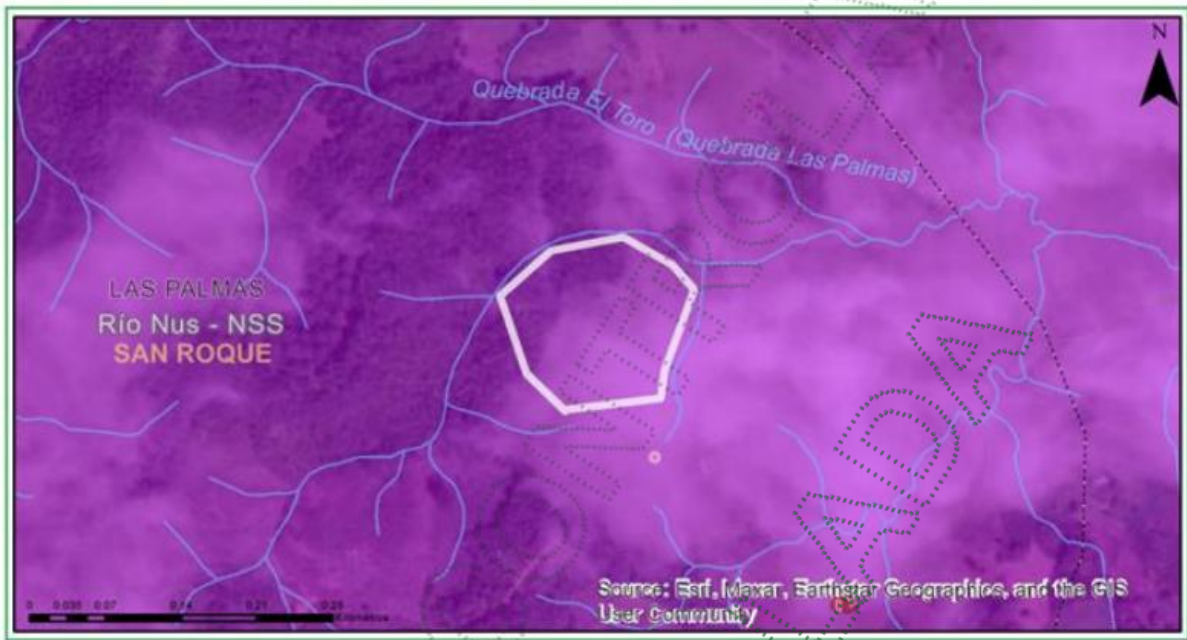
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID	1698
PK_PREDIOS	6702002000000200047
MATRICULA	0022551
Área Predio	91 Ha

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017)., para el predio de interés Matricula FMI: 026 – 0022551, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	2.01	100.0

Figura 9. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida

3.9. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta con determinantes ambientales.

3.10. El área intervenida se encuentra sin determinantes ambientales

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 21 de abril del 2025, Al predio Sin Nombre identificado con FMI: 026 – 0022551, de propiedad del señor Bernardo Alonso Hernández Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71172591, (presunto infractor), quien realizó intervención de un área aproximada de 0.82 Ha, con tala de especies arbóreas nativas como siete cueros, carate, niguitos y balso, con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm. Estas acciones no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente (Cornare).

Se observó material vegetal producto de la tala —incluyendo madera en rolliza y otros residuos— dispuestos sobre el suelo, lo cual confirma la reciente intervención forestal.

El análisis de campo, corroborado con herramientas geoespaciales (Geoportal de Cornare y Google Earth), indica que el bosque intervenido presenta características estructurales y composicionales similares a las del bosque contiguo, lo que sugiere continuidad ecológica y posible afectación del ecosistema local.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación Leve.

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Durante la inspección en campo no fue posible establecer con certeza la finalidad del uso de la madera aprovechada. No obstante, con base en las evidencias observadas (disposición del material en el sitio, ausencia de señales de comercialización, entre otros), se presume preliminarmente que la extracción no tuvo un propósito económico.

Así mismo, se intentó establecer contacto telefónico con el señor Bernardo Alonso Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.172.591, quien figura como propietario del predio según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR). Sin embargo, no fue posible concretar la comunicación debido a problemas de señal en el número telefónico registrado.

La intervención se encuentra fuera de la ronda hídrica, según información consultada en el Geoportal de Cornare, dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION CORNARE".

El predio identificado con Matricula FMI: 026 – 0022551 PK_PREDIO 6702002000000200047, en la vereda Las Palmas, municipio de San Roque, Antioquia, no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho,

situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, identificado con FMI: 026- 0022551 ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque.**

b) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la tala de individuos arbóreos como: siete cueros, carate, niguitos, balso, entre otros, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0.82 Ha. en el predio identificado con FMI: 026- 0022551 ubicado en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque. Sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0428-2025 del 20 de marzo del 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-02484-2025 del 25 de abril 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de abril y plasmado en el informe técnico No. IT-02484-2025 del 25 de abril 2025, se evidenció la tala de individuos arbóreos como con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 0.82 Ha. en el predio identificado con FMI: 026- 0022551 en la coordenada X: -74° 54 39.7 Y: 06° 26 17.3 Z: 1124, ubicado en la vereda Palmas del municipio de San Roque.

La anterior medida se impone al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Dar el manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas

- Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio.
- Dar estricto cumplimiento al acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, "Por medio del cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-02484-2025 del 25 de abril 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque**, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71172591.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345279
Fecha: 29/04/2025
Asunto: Queja
Técnicos: Weimar Albeiro Riscos
Proyectó: Paola Andrea Gómez /Abogada
Dependencia: Regional Porce Nus